



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué  
Sala Laboral

Ibagué, Tolima, primero (01) de marzo de dos mil veintidós  
(2022)

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, integrada por los magistrados Osvaldo Tenorio Casañas y Kennedy Trujillo Salas, con la presidencia de la magistrada sustanciadora Mónica Jimena Reyes Martínez, se reúne bajo los lineamientos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, a fin de decidir el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia del 19 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal, dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número: **73268-31-05-001-2021-00017-01**, adelantado por LUIS ENRIQUE CRUZ HERRERA contra HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. Y OTROS.

### **I) DECISIÓN OBJETO DE ESTUDIO**

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito del Espinal negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas a la parte demandante por estar cobijado con la figura del amparo de pobreza.

Lo anterior, al concluir que de la historia clínica aportada, que corresponde a fechas anteriores a la renuncia del trabajador, no se observa que el trabajador presentara algún tipo de situación de discapacidad, o que gozara de alguna enfermedad mental que le impidiera tomar decisiones por su propia cuenta, pues, por el contrario, los organismos diagnosticaron un trastorno sin que se hiciera constar que el trabajador estaba incapacitado o discapacitado para desempeñar su labor o que certificara ausencia de facultades mentales para desempeñarse laboralmente. Además, añadió que, si bien se dieron unas recomendaciones médicas, en ellas solo se trata un trastorno de salud del demandante sin que se allegaran otras pruebas que determinaran algún tipo de discapacidad o incluso una invalidez que le impidiera al trabajador desempeñar su labor.

Refirió que el concepto médico suscrito por la profesional en psiquiatría Mónica Juliette Suárez, no fue emitido por una entidad autorizada, vale decir, Junta de Calificación de Invalidez, y además, data del 15 de abril de 2019, esto es, de una fecha posterior a la presentación de la renuncia voluntaria del actor, esto es, 12 de abril de 2019, calenda para la cual, insistió, ninguna situación de afectación a la salud mental del actor le estaba diagnosticada mucho menos se acreditó que aquél presentara una condición médica que el impidiera ser autónomo en sus decisiones.

Así, concluyó que, de las testimoniales, documentales e interrogatorios de partes no se acreditó coacción o vicio en el consentimiento del demandante para que presentara su renuncia a la sociedad, ni tampoco se acreditó que el contrato de trabajo se hubiera terminado por una situación de discapacidad, en los términos del artículo 26 de la Ley 361/1997, de ahí que consideró que el demandante incumplió la carga de la prueba que le incumbía de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del CGP, vale decir, no probó que la renuncia fuera provocada.

## **II) RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte actora solicitó que se efectúe una revisión de la totalidad de las pruebas a efectos de darles el verdadero valor probatorio a las mismas y, en consecuencia, se revoque la sentencia y en su lugar, se acceda a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda.

Reprochó el hecho de que a la historia clínica no se le otorgara el valor probatorio adecuado, pues pese a que los conceptos médicos en los que se dejó constancia que el señor Luis Enrique no se encontraba en plena capacidad para tomar decisiones, tanto que actualmente continúa en controles médicos, son posteriores a la terminación de la relación laboral, tal situación pone en evidencia que desde un comienzo, esto es desde fecha atrás al 11 de abril de 2019, el demandante se encontraba en una especial condición de salud que debe ser protegida por la Ley.

Añadió que tales patologías mentales lo afectan, tal y como se pudo evidenciar con su comportamiento en las audiencias y como respondía las preguntas, siendo que no es plenamente consciente, en algunos eventos, de las decisiones que está tomando, como él mismo lo manifestó.

Se dolió que el juez le otorgara mayor credibilidad a las manifestaciones de los testigos al referir que el demandante presentó

su renuncia de manera libre, voluntaria y espontánea, pues dice, es la palabra de ellos contra la del extrabajador, y solo estaban esas 3 personas en la habitación. Además, aludió que tampoco se tuvo en cuenta que tanto la representante legal de la empresa como el testigo Frank manifestaron que el señor Luis Enrique llevaba la carta de renuncia ya hecha, es decir, que se fue y trajo la carta, pero el otro testigo el señor Oliver mencionó que la carta se elaboró en un computador de la sede de la misma empresa en Neiva.

### **III) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Las partes guardaron silencio, según da cuenta la constancia secretarial de fecha 20 de enero de 2022.

### **III) CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Sea lo primero señalar que ningún reparo existe acerca de la validez formal del trámite y concurrencia de los presupuestos procesales de manera que no se advierte circunstancias que puedan configurar causal de nulidad o que impidan la emisión de una sentencia de fondo.

Por otra parte, la Corporación precisa que está probado dentro del proceso y no fue objeto de discusión que entre Luis Enrique Cruz Herrera, como trabajador, y la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. se suscribió un contrato de trabajo por obra o labor contratada el 5 de junio de 2018, para ocupar el cargo de Escolta Estático en el cliente HOCOL S.A.<sup>1</sup>. Que el 11 de abril de 2019 se firmó una cláusula adicional al contrato en el que se dispuso que la duración del contrato de trabajo sería a término fijo a 3 meses contados a partir de la fecha, es decir, que su vencimiento sería el 04 de junio de 2019<sup>2</sup>, y que el trabajador presentó renuncia voluntaria e irrevocable el 11 de abril de 2019<sup>3</sup>.

**Problema jurídico:** La atención de la Sala orbita en establecer si procede el reintegro del demandante en la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., y si esta y HOCOL S.A. son solidariamente responsables de las condenas impuestas. Además, si hay lugar al pago de la indemnización de que trata el artículo 26 de la Ley 361/1997.

**Tesis:** La tesis que sostendrá la Sala es que al señor Luis Enrique Cruz Herrera le asiste el derecho al reintegro solicitado, junto

<sup>1</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Págs. 31-34.

<sup>2</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 35.

<sup>3</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 24PRUEBAS Y ANEXOS. Pág. 43.

con el pago de los salarios, prestaciones sociales y aportes a pensión dejados de devengar desde la fecha de su renuncia y hasta cuando se haga efectiva su reinstalación. Sin embargo, no se declarará solidariamente responsable a HOCOL S.A. ni se impondrá condena al llamado en garantía.

### **Premisas normativas y fácticas**

Para sustentar esta tesis la Sala presenta los siguientes argumentos jurídicos relevantes,

Como es sabido, en la renuncia, al igual que todo acto jurídico, para su validez debe concurrir la capacidad del trabajador y su consentimiento libre de vicios, objeto y causa lícita, en los términos del artículo 1502 del CC. Así mismo, conforme a dicho precepto estará viciado de nulidad absoluta cuando adolezca de objeto o causa ilícita, igualmente cuando ha sido emitido por un incapaz absoluto, mientras que cualquier vicio en el consentimiento (error, fuerza o dolo), dará lugar a su rescisión o nulidad relativa (art. 1741 CC), de cara a los artículos 1503 y 1504 del Código Civil.

Así, se tiene que la capacidad de ejercicio, que es la que interesa para el asunto, es la aptitud legal de una persona para poder ejercer por sí misma los derechos, y las personas sean o no capaces, solo pueden obligarse a través de los actos jurídicos, siendo necesario para ello que manifiesten su voluntad de realizar un acto.

Sobre la renuncia inducida, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1352/2020 señaló:

*"Por su parte, la renuncia inducida o sugerida, corresponde a aquella decisión que en apariencia es libre y espontánea por parte del trabajador, pero que en realidad al tomarla estuvo viciado su consentimiento. De ahí que, cuando se está en presencia de este evento no se exige que en la terminación del contrato el trabajador manifieste los verdaderos motivos que lo inducen a renunciar, pero sí tiene el deber de demostrar que su voluntad estuvo viciada por la conducta asumida por el empleador".*

En dicha sentencia, la alta Corporación aludió a la diferencia existente entre las figuras de la renuncia inducida o sugerida y el despido indirecto, concluyendo que, en todo caso, *"En ambos casos, como es el trabajador quien exterioriza una voluntad dirigida a finiquitar la relación contractual, es quien corre con toda la contingencia de demostrar, o que su real voluntad se vió afectada por actos externos y eficientes de su empleador tendientes a obtener su dimisión y que, por lo tanto, es el verdadero gestor de la terminación*

*de contrato, caso en el cual se estaría frente a una renuncia inducida o constreñida; o que, su empleador incurrió en cualquiera de las causales de terminación del contrato contempladas en el literal b) del artículo 7º del decreto 2351 de 1965, señaladas en la carta de renuncia.*

## **CASO CONCRETO**

Bajo tales parámetros corresponde a la Sala analizar si le asiste razón al recurrente en cuanto asegura que el juez de instancia valoró erradamente la historia clínica aportada al expediente, así como las declaraciones traídas por la demandada principal.

A folios 39 y siguientes se allegó la historia clínica del señor Luis Enrique Cruz Herrera de la Clínica Nuestra Señora del Rosario de fecha 31 de enero de 2019, en la que se establece como diagnóstico principal "*TRASTORNOS PSICOTICOS DE ORIGEN NO ORGANICO*"<sup>4</sup> (sic), el que se confirma el 02 de febrero del mismo año con el siguiente análisis: "*PACIENTE DE 55 AÑOS DE EDAD CON CLINICA DE TRASTORNO PSICOTICO AL PARECER DESDE LA INFANCIA, QUIEN PRESENTA AGRESIVIDAD EN LOS ULTIMOS DIAS, POR LO CUAL FUE TRAIIDO, EN EL MOMENTO SIN TOXIDROMES, TENSION ARTERIAL EN METAS, CON FALSO POSITIVO EN DROGAS DE ABUSO DEBIDO A LA ADMINISTRACION DE MEDICACION AL INGRESO Y EL EXAMEN FUE TOMADO POSTERIORMENTESE DECIDE CONTINUAR SEDACION POR RIESGO DE AUTO Y HETEROAGRESION. POR LO CUAL SE CONSIDERA INICIAR ANTIPSICOTICO, SE CONSIDERA CONTINUAR REMISION A PSIQUIATRIA PARA VALORACION Y MANEJO. CONTINUAREMOS ATENTOS A VIGILANCIA CLINICA ESTRICTA*" (sic)<sup>5</sup>, otorgándosele una incapacidad por 3 días entre el 31 de enero y el 02 de febrero de 2019<sup>6</sup>.

Seguidamente, el demandante es internado en la Clínica Los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental entre el 02 y 07 de febrero de 2019 y es diagnosticado con "*TRASTORNO PSICOTICO AGUDO Y TRANSITORIO, NO ESPECIFICADO DE TIPO ESQUIZOFRENICO 2. TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, NO ESPECIFICADO*"<sup>7</sup>, otorgándosele una incapacidad por 30 días a partir del 02 de febrero y hasta el 03 de marzo de 2019<sup>8</sup>.

El 04 de marzo del mismo año, asistió a cita médica en la Clínica Los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental, confirmándose el

<sup>4</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 40.

<sup>5</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 40.

<sup>6</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 52.

<sup>7</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Págs. 43-51.

<sup>8</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Págs. 53-54.

diagnóstico de *"TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO MANIACO PRESENTE CON SINTOMAS PSICOTICOS"*, ordenándosele cita en 3 meses con psiquiatría, no interrumpir el tratamiento, no ingerir licor ni conducir vehículos y se le suministra una serie de medicamentos<sup>9</sup>.

Luego, reposa notificación de recomendaciones médicas enviada el 05 de marzo de 2019 por la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. al demandante, derivadas del examen médico ocupacional, en el que se le indica que debe: Solicitar control anual por la EPS, realizar pausas activas, 10 minutos por cada 2 horas de trabajo, conocer y cumplir los programas HSE de la empresa, practicar y conservar autocuidado y estilos de vida saludable – realizar ejercicio regular y controlado y control con psiquiatría en 3 meses<sup>10</sup>.

Nuevamente tuvo consulta médica el 24 de abril de 2019 por *"DEPRESION"* en la que se le diagnostica nuevamente *"TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MDOERADO"*<sup>11</sup>.

El 19 de junio de 2019 tuvo control con especialista en psiquiatría en la Clínica Los Remansos Instituto Tolimense de Salud Mental S.A.S., teniendo como diagnóstico *"TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, ACTUALMENTE EN REMISION"*, y prescribe fórmula médica, control con psiquiatría en 4 meses, no interrumpir el tratamiento, no ingerir licor ni conducir vehículos o motos<sup>12</sup>.

Conforme da cuenta la prueba documental referida, a juicio de la Sala se encuentra plenamente demostrado que el promotor del litigio al momento de presentar la renuncia a su cargo el 11 de abril de 2019, padecía un trastorno afectivo con un estado depresivo, lo que afectó su capacidad volitiva, lo que conduce a que presentara dificultades de discernimiento, raciocinio, y alteraciones en su comportamiento al punto de que no comprendiera la realidad, de ahí que se infiere que la dimisión del trabajador no obedeció a un acto libre, consiente y voluntario desde el punto de vista de psiquiatría.

Lo anterior se ratifica con el concepto médico emitido por la especialista en psiquiatría Dra. Mónica Julieth Suárez, el que si bien se expidió días posteriores a la fecha de los hechos pues data del 15 de abril de 2019, evidencia que el comportamiento del señor Luis Enrique es la continuidad de un episodio psiquiátrico que inició desde enero de

<sup>9</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 43.

<sup>10</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 59.

<sup>11</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Págs. 60-63.

<sup>12</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Págs. 64-65.

2019, tal como se extrae de dicho concepto donde además se indica que "EL PACIENTE NO SE ENCUENTRA TOTALMENTE ESTABLE PARA TOMAR DECISIONES O HACERSE CARGO DE SUS RESPONSABILIDADES LABORALES" (sic)<sup>13</sup>, ello sumado al hecho que desde dicha calenda inició el consumo de medicamentos los cuales impedían que su discernimiento estuviera en el 100%.

Tan evidente es la situación de confusión que vivía el actor con ocasión de su problema mental, que sin haber transcurrido un mes desde que presentó su renuncia, a través de su hija Estefani Cruz Montealegre remitió un derecho de petición a la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. retractándose de su renuncia, lo que evidencia aún más que al momento de presentarla no era consciente de su conducta, mucho menos, de las consecuencias que esta acarreaba.

Además, para el Tribunal también resulta evidente que el empleador tenía conocimiento de la condición de salud mental del señor Luis Enrique Cruz Herrera, no solo por las recomendaciones médicas que le enviaron, sino porque pretendieron modificar su contrato de trabajo a través de una cláusula adicional en la que se cambió su naturaleza de obra o labor por una de término fijo inferior a un año, disponiendo que sería apenas de 3 meses con fecha de finalización el 04 de junio de 2019, según se desprende de la cláusula adicional al contrato laboral aportado por el demandante, y que se suscribió el mismo 11 de abril de 2019,<sup>14</sup> esto es, momentos previos a la presentación de la renuncia, lo que le genera más duda a la Sala sobre cuál era la intención de la empresa, si en realidad proteger al trabajador, o solamente continuar con su trabajo hasta junio de 2019 y finalizarlo por vencimiento del plazo pactado, situación que resulta demostrativa de la mala fe en el actuar del empleador.

Y es que incluso al indagársele al testigo Frank Sanmiguel, en su calidad de representante regional de la empresa HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. las razones por las cuales se tomó esa decisión de trasladarlo de Gualanday a Neiva, fue insistente en señalar que era en aras de respetarle y darle continuidad al contrato laboral, con todas las condiciones incluidos los viáticos para que pudiera desarrollar sus actividades dentro de la empresa, recalcando que buscaban "*generarle mejores condiciones de trabajo, sin decir que en Gualanday se preste un trabajo extremadamente fuerte, pero queríamos que su trabajo fuera suave, más sencillo, más eficaz...*" y más adelante agregó "*queríamos darle la posibilidad de que tuviera toda la infraestructura*

<sup>13</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 35.

<sup>14</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 35.

*médica, laboral para que estuviera con toda la posibilidad de cumplir su labor de una mejor manera, para brindarle una mejor calidad de trabajo”, denotando lo anterior que la empresa era consciente del padecimiento mental de su ex trabajador.*

En este punto, resulta pertinente referirnos a lo dicho por la Organización Mundial de la Salud, en el “*Manual de Recursos Sobre Salud Mental, Derechos Humanos y Legislación*”, que trae a colación la Sentencia SL3181/2019, instrumento en el que se prevé la necesidad de la creación de una normatividad para proteger las personas con trastornos mentales, indicando que los derechos humanos constituyen una de las bases fundamentales para la codificación de la salud mental, acorde con los objetivos de la Carta de Naciones Unidas de otros acuerdos internacionales. Al efecto, señala:

*“Las personas con trastornos mentales son, o pueden ser, particularmente vulnerables al abuso y a la violación de sus derechos. La legislación que protege a los ciudadanos vulnerables (incluyendo a las personas con trastornos mentales) es el reflejo de una sociedad que respeta y se preocupa por su gente. La legislación progresista puede ser una herramienta efectiva para promover el acceso a la atención en salud mental, como también promover y proteger los derechos de las personas con trastornos mentales. Sin embargo, la existencia de legislación de salud mental no garantiza por sí misma el respeto y la protección de los derechos humanos. Irónicamente, en algunos países, en particular cuando la legislación no ha sido actualizada por muchos años, la legislación de salud mental ha resultado en la violación –en lugar de en la promoción– de los derechos humanos de las personas con trastornos mentales.*

*[...] Por ejemplo, las leyes de un país pueden proteger contra el despido arbitrario, pero no establecer la obligación de reinstalar temporalmente a una persona en un puesto menos estresante cuando ésta lo requiera para recuperarse de una recaída debida a un trastorno mental. Como resultado de esta situación, la persona puede cometer errores o verse imposibilitado de desarrollar adecuadamente su trabajo, y ser entonces despedida por incompetencia o incapacidad para llevar a cabo las funciones encomendadas. La discriminación puede ocurrir también contra personas que no padecen en absoluto de trastornos mentales, si se los percibe erróneamente como portadores de esos trastornos, o si alguna vez experimentaron trastornos mentales en el pasado. De modo que, bajo el derecho internacional, la protección contra la discriminación va mucho más allá de la simple prohibición de la denegación o exclusión explícita o intencional de oportunidades a las personas con discapacidad; incluye también aquella la legislación que tiene el efecto de privar a alguien de derechos y libertades (ver, por ejemplo, artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas)”.*

En la aludida sentencia, la alta Corporación referenció:

“Lo anterior sirve de contexto para puntualizar, que nos encontramos frente a un caso de una persona que por su padecimiento mental es vulnerable ante la sociedad, siendo necesario la protección de sus derechos por mandato

constitucional y legal, lo cual también encuentra soporte en varios instrumentos internacionales como por ejemplo en La Recomendación 818 de 1977, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, y en la Resolución 61/106 del Sistema de Naciones Unidas.

En nuestra legislación, se reguló este aspecto a través de la Ley 1616 de 2013, por medio de la cual se expidió la normatividad de salud mental en Colombia, y se dictan otras disposiciones, en el numeral 5 de su artículo 5, definió el trastorno mental así: *«Para los efectos de la presente ley se entiende trastorno mental como una alteración de los procesos cognitivos y afectivos del desenvolvimiento considerado como normal con respecto al grupo social de referencia del cual proviene el individuo. Esta alteración se manifiesta en trastornos del razonamiento, del comportamiento, de la facultad de reconocer la realidad y de adaptarse a las condiciones de la vida».*

El diccionario de la Real Academia Española define el trastorno mental como una *«Perturbación de las funciones psíquicas y del comportamiento»*, agregando que en materia penal es una de las *«circunstancias eximentes o atenuantes de la responsabilidad criminal»*.

De tales conceptos se colige, que el estado mental de la demandante, produjo una repercusión de sus procedimientos cognitivos, psicológicos y de conducta, lo que sin lugar a duda conlleva o se traduce en dificultades de raciocinio, alteraciones del comportamiento, e incluso en impedimentos para comprender la realidad.

No sobra agregar, que para la Sala no pasa inadvertido, el hecho de que este tipo de controversias sean las que la propia doctrina ha catalogado como *«casos difíciles»*, no solo porque comprometen aspectos morales que pueden conducir a desviar el debate, a los que se suma la estigmatización que en algunos sectores pueden llegar a existir y que avocan, como resultado contraproducente a la exclusión social y profesional de quienes los padecen y también por la propia dificultad que supone determinar la incapacidad volitiva o de discernimiento derivada de los trastornos mentales y depresivos. (CSJ SL1292-2018)”

Bajo el anterior contexto, dada la particular situación de salud que aquejaba al actor para el momento de su renuncia, y que está plenamente acreditada con los elementos de juicio a los que se ha hecho mención y análisis con anterioridad, pese a que no existe dictamen de pérdida de capacidad laboral, permite desvirtuar la presunción de capacidad al que alude el artículo 1503 del Código Civil, por cuanto el *“TRASTORNO AFECTIVO BIPOLAR, EPISODIO DEPRESIVO PRESENTE LEVE O MODERADO”*<sup>15</sup> diagnosticado desde finales de enero de 2019, conlleva a aseverar que el demandante carecía de plenas facultades para comprender la incidencia sobre su conducta y medir las consecuencias de sus actos.

Sobre el particular, es relevante traer a colación lo sostenido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la

---

<sup>15</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Págs. 60-63.

sentencia del 11 de abril de 2000, rememorada en la sentencia CSJ SC19730-2017, en donde puntualizó:

*[...] Por este motivo, para todo acto jurídico no solamente se requiere que los agentes otorguen voluntariamente su consentimiento, sino que también se exige que lo hagan con cierto grado de conciencia y de libertad, fuera de lo cual el acto existe, pero queda viciado de nulidad; es decir, que no adolezca de ciertos vicios, cuya presencia destruye esa libertad y conciencia que la ley presupone en el agente o agentes al reconocerles poder suficiente para crear, modificar o extinguir relaciones jurídicas. (Subrayado fuera del texto original).*

*Mutatis mutandi*, dicho criterio jurisprudencial aplica al caso concreto, por cuanto, se insiste, a juicio de esta Colegiatura, conforme a las probanzas antes analizadas, está plenamente probada la falta de capacidad de discernimiento o entendimiento negocial del señor Luis Enrique Cruz Herrera, por cuanto su juicio o razón estaba alterado o perturbado, se itera, en virtud de sus trastornos mentales y depresivos que clínicamente estaban historiados con anterioridad a la calenda de la dimisión.

En este orden, si en la renuncia presentada por el accionante se evidencia la ausencia de capacidad racional o de discernir, la consecuencia que de allí se deriva es la consagrada en los artículos 1740, 1741, 1742 y 1746 del Código Civil, aplicables en materia laboral por remisión del artículo 19 del CST, lo que lleva que se produzca una nulidad absoluta, dando lugar a la abolición o rescisión del acto jurídico, tal y como de manera reciente lo sostuvo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia SL3827/2020, en la que se dijo *"En este evento, el acto existe, pero está viciado por falta de alguno o algunos de los elementos de validez y "da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto o contrato nulo"*, criterio que resulta aplicable al asunto bajo examen.

Bajo este horizonte, encuentra la Sala que no existe fundamento legal que impida ordenar la reinstalación del señor Luis Enrique Cruz Herrera, siendo pertinente traer a colación lo dicho en la Sentencia del 23 de octubre de 1995, Rad. 7782, rememorada en la SL3827/2020, donde la alta Corporación puntualizó: *"... el desconocimiento del valor legal del acto de la renuncia trae consigo la restitución completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto anulado, o sea la existencia del contrato de trabajo y el reconocimiento de todos los salarios dejados de percibir, tal y como lo ordena el artículo 140 del Código Sustantivo del Trabajo, puesto que el trabajador no ha prestado servicio por culpa del empleador"*.

En este orden, se revocará la sentencia apelada para, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la renuncia presentada el 11 de abril de 2019 por el señor Luis Enrique Cruz Herrera y, en consecuencia, ordenar a la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. reintegrar al demandante al cargo que venía ejecutando al momento de su renuncia o a uno de igual o mejor categoría, junto con el pago de los salarios y prestaciones legales que correspondan a su cargo, dejados de percibir desde el 11 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe su reinstalación, junto con los aportes al sistema de seguridad social en pensión.

### **Estabilidad laboral reforzada**

Solicita el demandante se condene al pago de la indemnización de los 180 días que contempla el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, que señala: *“En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.”*

Sin embargo, dado que en el presente caso se declaró la nulidad absoluta de la renuncia, lo que implica la restitución completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto anulado, en el *sub judice* no hubo despido por parte de la demandada principal, presupuesto necesario para la imposición de la indemnización aludida, por manera, que se negará.

### **Solidaridad de HOCOL S.A.**

El artículo 34 del CST establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

La Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la norma indicada, sentencia C-593 de 2014, precisó que conforme a la jurisprudencia de las tres altas Corporaciones de la Administración de Justicia, la figura de la solidaridad impuso límites al uso irregular de la contratación, imponiendo el pago compartido tanto del contratista independiente como de la empresa que se beneficia de la labor, aplicando para ello un criterio de distinción entre el uso legítimo y constitucionalmente válido de la tercerización y aquel uso irregular y vulneratorio de los derechos de los trabajadores, a través de la distinción de si el empleado desarrolla funciones propias del giro ordinario de la empresa o si sus labores son extrañas.

La Corte Suprema de Justicia en su especialidad laboral, a través de la sentencia en las sentencias Rad. 38255 del 17 de abril de 2012, 14038 de 26 de septiembre de 2000, 43996 del 6 de agosto de 2013, sostuvo que *"lo que se busca con la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios, no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evadir el cumplimiento de obligaciones laborales. **Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero, pero utilizando trabajadores, existirá una responsabilidad solidaria respecto de las obligaciones laborales de esos trabajadores.**"* (negritas nuestras).

La misma Colegiatura, en sentencia SL352 de 2019, precisó que constituían presupuestos para la declaratoria de la solidaridad conforme el artículo 34 del CST, la existencia de contrato de trabajo entre el servidor y el contratista, así como de un contrato de obra o prestación de servicios a favor de un tercero y que las labores a desarrollar no sean *"extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio"*.

La Sala recuerda que la parte demandante solicita que se condene a HOCOL S.A. solidariamente responsable del pago de las acreencias aquí reconocidas, al asegurar que HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. fungió como su contratista independiente.

Pues bien, se tiene que el objeto del contrato de trabajo por duración de la obra o labor suscrito entre HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. y Luis Alfonso Cruz Herrera fue: *"... LA OBRA O LABOR DEL CONTRATO DEPENDERÁ DE LA NECESIDAD EN LA ASIGNACION DEL TRABAJADOR EN EL CARGO DE ESCOLTA ESTATICO, EN EL CLIENTE HOCOL S.A. UBICADO EN EL MUNICIPIO*

*DE COELLO (TOLIMA) UNA VEZ FINALICE DICHA NECESIDAD, SE CANCELE EL SERVICIO MENCIONADO O EXISTA DEVOLUCIÓN DE PERSONAL POR PARTE DEL CLIENTE PROCEDERÁ EL EMPLEADOR A LA TERMINACION DEL PRESENTE CONTRATO ..."*<sup>16</sup>.

A su vez, el certificado de existencia y representación legal de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., consagra como objeto social principal: *"... la ejecución de todas las actividades y actos relacionados con la prestación remunerada de servicios de vigilancia y seguridad privada, en las modalidades de vigilancia fija, móvil y/o escoltas a personas, vehículos y mercancías, con armas y sin armas, prestación de servicios con medios tecnológicos, físicos, animales, o materiales y cualquier otro medio autorizado por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, así como el desarrollo de servicios conexos de asesoría, consultoría e investigación..."*<sup>17</sup>.

Y el objeto social de HOCOL S.A. es el de *"Vincularse en la exploración y explotación de petróleo y gas, con la exploración y explotación de minas. Y para mayor cumplimiento de dicho objetivo, adquirir, poseer, gravar y enajenar cualquier tipo de bienes raíces o personales; girar, aceptar, negociar, descontar y de cualquier otra forma celebrar y poseer todo tipo de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales que puedan ser necesarios para la obtención de sus objetivos; adquirir un interés, ya sea o no como accionista o fundador, en otras compañías; prestar dinero, con o sin garantías reales o personales, y en general llevar a cabo todo tipo de acto o contrato, directamente relacionado con el principal objetivo de esta compañía en Colombia"*<sup>18</sup>.

Puestas así las cosas, atendiendo la labor desarrollada por el señor Luis Enrique Cruz Herrera como escolta estático para HOCOL S.A. bajo la contratación de HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., considera la Sala que tales actividades en lo absoluto se encuentran ligadas con el giro normal de los negocios de la primera, por el contrario, resultan ajenas y extrañas a las actividades normales de la empresa, de ahí que no se evidencia que la demandada principal haya actuado como una intermediaria sino en realidad como el verdadero empleador del trabajador, sin que ninguna prueba se haya allegado para acreditar lo contrario.

Así las cosas, lo que se advierte es que en realidad se suscitó un contrato comercial entre las codemandadas, en el que HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. gozó de plena autonomía

<sup>16</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 31.

<sup>17</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 24PRUEBAS Y ANEXOS. Págs. 6-7.

<sup>18</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 02Demanda Laboral Luis Enrique Cruz-comprimido. Pág. 159.

administrativa, técnica, directiva y financiera para prestar los servicios de seguridad y vigilancia a todas las áreas de operación de HOCOL a nivel nacional, tal como se dispuso en los términos y condiciones particulares del contrato que suscribieron<sup>19</sup>, de ahí que no resulte procedente la condena solidaria reclamada.

Se abstendrá la Sala de pronunciarse sobre el llamamiento en garantía que hizo HOCOL S.A. a la aseguradora Seguros Confianza S.A., dado que la primera no fue condenada.

Se declararán no probadas las excepciones de mérito formuladas por HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA., denominadas inexistencia de las obligaciones que se pretenden deducir en juicio a su cargo, buena fe, inexistencia de vicios del consentimiento, pago, compensación, cobro de lo no debido, y mala fe de la parte actora, pues como quedó acreditado, la renuncia presentada por el señor Luis Enrique Cruz Herrera estaba viciada de nulidad, de ahí que las cosas volvieron a su estado inicial, sin que se hubiera probado la buena fe en el actuar de la empleadora. Tampoco prospera la prescripción, como quiera que la renuncia se presentó el 11 de abril de 2019 y la demanda se radicó el 26 de enero de 2021, esto es, dentro del término de ley.

En estos términos, queda resulta la apelación.

#### **IV) COSTAS**

Costas de ambas instancias a cargo de la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. Las agencias de derecho de esta instancia se fijan en \$1.000.000.

*En razón y mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de octubre de 2021, por el Juzgado Laboral del Espinal, para, en su lugar, declarar la nulidad absoluta de la renuncia presentada el 11 de abril de 2019 por el señor Luis Enrique Cruz Herrera y, en consecuencia, ordenar a la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. reintegrar al demandante al cargo que venía ejecutando al momento de su renuncia

---

<sup>19</sup> Expediente digital. 00Expediente1raInstancia. 19CONTESTACIÓN DEMANDA LUIS ENRIQUE CRUZ HERRERA (HOCOL S.A.). Pág. 38.

o a uno de igual o mejor categoría, junto con el pago de los salarios y prestaciones legales que correspondan a su cargo, dejados de percibir desde el 11 de abril de 2019 y hasta la fecha en que se efectúe su reinstalación, junto con los aportes al sistema de seguridad social en pensión, según se explicó en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO.-** Costas de ambas instancias a cargo de la demandada HONOR SERVICIOS DE SEGURIDAD LTDA. Las agencias de derecho de esta instancia se fijan en \$1.000.000.

Decisión aprobada mediante Acta N. 009 del 24 de febrero de 2022.

La anterior sentencia se notificará por EDICTO en aplicación del numeral 3 del literal d) del artículo 41 del CPTSS, en armonía con las disposiciones del Decreto Legislativo 806 de 2020. Surtido el trámite de rigor se ordena devolver el expediente al juzgado de origen.

**MÓNICA JIMENA REYES MARTÍNEZ**  
**Magistrada**

**OSVALDO TENORIO CASAÑAS**  
**Magistrado**

**KENNEDY TRUJILLO SALAS**  
**Magistrado**  
**(Aclaración de Voto)**

**Firmado Por:**

**Monica Jimena Reyes Martinez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 2 Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Kennedy Trujillo Salas**  
**Magistrado**  
**Sala Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

**Firma Con Aclaración De Voto**

**Oswaldo Tenorio Casañas**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Laboral**  
**Tribunal Superior De Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1c8aa173f2c132e4fe2276b331ec9d86fe552c37bd874441f987bc8b1422**  
**7df7**

Documento generado en 01/03/2022 09:39:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente**  
**URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**